

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casita de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á media real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de Provincia.

Núm. 244.

La Junta de clases pasivas en 1.º del actual me dirige la circular siguiente:

«Por el artículo 13 del convenio adicional al Concordato celebrado con la Santa Sede en 1851 y por Real decreto de 15 de Febrero último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se determina que los legos y coristas no ordenados *in sacris* al tiempo de la excomunión disfruten la pensión vitalicia de tres reales diarios que deberá acreditárseles desde la expresada fecha 15 de Febrero, según Real orden expedida en 20 de Marzo anterior por dicho Ministerio, procediéndose por esta Junta á las correspondientes clasificaciones, conforme á lo dispuesto en Real orden de 30 de Mayo próximo pasado comunicada por el Ministerio de Hacienda.

Para que así pueda verificarse, procediéndose con la actividad necesaria en las declaraciones de los que pueden estar comprendidos en dicha concesión con la debida exactitud y resguardo de los intereses del Tesoro y derechos de los interesados, esta Junta ha acordado dirigirse á V. S. con objeto de que se sirva dar las órdenes oportunas, para que llegue á conocimiento de los coristas y legos excomulgados que residan en esa provincia, y puedan promover las oportunas gestiones, procurando inculcarles lo inconveniente á la vez que inútil y costoso que les será el nombrar agentes que activen la resolución de

sus expedientes, toda vez que esta Junta ha dispuesto se despachen por riguroso orden de antigüedad según que vayan entrando en sus oficinas.

Al propio tiempo de hacerlo saber á los interesados, con la circunstancia de que quedará sin curso toda solicitud que no venga dirigida por conducto de la Contaduría de Hacienda pública, como quedan sin efecto cuantas reclamaciones hayan podido hacerse con anterioridad á la declaración del derecho á la pensión que les ha sido concedida, se servirá V. S. hacer á la expresada Contaduría las prescripciones siguientes:

1.º Que se formen y remitan con toda la posible brevedad los expedientes que en solicitud de pensión promuevan los coristas y legos excomulgados cuidando de que se acompañen los documentos que siguen: 1.º Instancia á la Junta de clases pasivas. 2.º Certificación del Prelado competente en que se acredite que los interesados pertenecieron en la clase que expresen á las comunidades suprimidas y que habían pronunciado los votos religiosos, informando la Contaduría si figuran los reclamantes en las respectivas entablaturas en los expresados conceptos. 3.º Justificación que demuestre, si desde 15 de Febrero último los reclamantes han obtenido colocación, pensión ó cargo alguno retribuido de los fondos del estado, provinciales ó municipales. 4.º Certificación de existencia expedida por las autoridades civil y eclesiástica del punto donde residan, cuya certeza, cuidarán las Contadurías se compruebe bajo su responsabilidad.

2.º No dará curso á ninguna reclamación que no vaya acompañada de los documentos expresados, á menos que alguna circunstancia de notoria imposibilidad no lo aconseje, en cuyo caso, remitirá el expediente con su informe y opinión para que la Junta resuelva lo que proceda.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta comunicación acompañando además un ejemplar del referido

oficial de esa provincia en que se haya hecho la publicación de las prevenciones que V. S. estime deban llegar á conocimiento de los interesados, y me permita encarecer á V. S. la urgencia de verificarlo, á fin de que tengan cumplido efecto las disposiciones del Gobierno de S. M. y se eviten á aquellos los perjuicios que podrían irrogárseles, si careciesen del conocimiento de esta gracia que han obtenido y de los deseos de esta Junta.»

Lo que se hace notorio para conocimiento de los funcionarios de Hacienda á quienes correspondan su observancia, y de los legos y coristas excomulgados que puedan existir en esta provincia, los cuales arreglarán sus instancias y datos justificativos á las prescripciones de la presente circular. Leon 23 de Junio de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 245.

MILICIAS PROVINCIALES.

Siendo de reglamento que los Jefes de los batallones provinciales formen y remitan cada seis meses al Excmo. Sr. Director General del arma un cuadro sinóptico en que debe aparecer el número de hijos que los individuos de tropa de los mismos tienen en la actualidad, con expresión de varones y hembras, encargo á los Alcaldes que cuiden de remitir al Gefe del de esta provincia las mencionadas noticias, verificándolo en lo sucesivo en las épocas oportunas para que aquel pueda cumplir este servicio, y debo advertirles, que á reclamación del mismo, que no dudo me hará, si por alguno dejase de darse cumplimiento á cuanto va prevenido, adoptaré las medidas que son consiguientes para que á costa de los morosos se le faciliten. Leon 23 de Junio de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 246.

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 del próximo pasado Mayo se me ha remitido la siguiente

CIRCULAR.

En el párrafo 9.º, art. 2.º de la Ley de 1.º de mayo de 1855 se exceptúan de la venta los terrenos que son de aprovechamiento común, previa declaración de serlo por el Gobierno, para lo cual debe inscribirse el expediente que previene el art. 53 de la Real instrucción de 31 de aquel mes y año, en cuyos trámites, por parte de las oficinas provinciales, solo debe invertirse el término de quince días, según lo prescribe la regla 5.ª en las atribuciones de los Gobernadores, art. 103 de la citada instrucción. Por el artículo 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1856 se exceptúa también de la venta la dehesa destinada, ó que se destine, al pasto del ganado de labor del pueblo, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en el art. 1.º de la Real instrucción de la citada fecha de 11 de Julio de 1856 se señaló el término de un mes para que los ayuntamientos incoasen el expediente de excepción. Sobrevino la suspensión de las ventas por efecto del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, sin que aquellas autoridades hubiesen reclamado las excepciones, ó al menos fueron muy pocas las que lo cumplieron, en términos que, levantada la suspensión por Real decreto de 2 de Octubre de 1858, y al circular esta Dirección varias prevenciones para llevarla á efecto en 25 del propio mes, señaló otro de térmi-

no, del que tambien se hizo poco uso, y continúan los ayuntamientos con igual apatía, sin acordarse tal vez de defender los justos derechos de sus administrados, mas que cuando ven en los *Buletines Oficiales* los anuncios de ventas de las fincas comunes de sus pueblos, ó cuando se reclama el auxilio de la autoridad municipal para su tasacion.

Excusado es encarecer á V. S. los perjuicios que semejante proceder ocasiona al Estado y á las mismas corporaciones, no sólo por que se pueden así vender fincas que verdaderamente sean de aprovechamiento comun, como porque se ve la Administracion precisada muchas veces, por las reclamaciones extemporáneas ó infundadas de los ayuntamientos, á suspender la venta de otras que no pueden disfrutar de aquella excepcion cesionándose además gastos en la anulacion de las ventas, que gravarán los presupuestos municipales, como se previno en la Real orden de 6 de Noviembre de 1855, y entorpecimientos en la más rápida marcha de la desamortizacion, que el Gobierno tiene tan recomendada, y en que tanto interesa el Estado y las corporaciones. En su virtud, y con el objeto de evitarlos, la Direccion ha acordado:

1.º Que se sirva V. S. prevenir al Comisionado principal de ventas de esa provincia que suspenda anunciar la venta de aquellas fincas que consten reclamadas de excepcion por los ayuntamientos, y cuyas reclamaciones, fundadas en justicia y documentadas legalmente, estén ya incoadas en ese Gobierno de provincia.

2.º Que se sirva V. S. advertir á los municipalidades que dentro del termino improrogable de un mes, contado desde que lo circule V. S. por el *Boletin Oficial*, presenten las reclamaciones documentadas de dicha clase que sean procedentes, segun los artículos precisados de las dos leyes vigentes de desamortizacion, únicamente respecto á fincas que aun no se hayan vendido.

3.º Que pasado dicho plazo, disponga V. S. que el Comisionado de ventas proceda al anuncio de todas las fincas comprendidas en dichas leyes, sin consideracion á las reclamaciones que de nuevo se intentaren, á cuyo fin remitirá V. S. á este Centro Directivo

un ejemplar del *Boletin* en que se circulen á los pueblos estas disposiciones.

Puestos en estado de venta por el art. 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, (entre otros bienes) los procedentes de los propios y comunes de los pueblos, se debió á las prevenciones con que publiqué la circular de la Direccion general de 25 de Octubre de 1858, que se cita en la precedente, el que muchos pueblos promoviesen sus gestiones para que se exceptuasen de la enagenacion, con arreglo al párrafo 9.º del art. 2.º de la Ley, los que venian aprovechando mancomunadamente; pero confiados con lo hecho, y sin documentar sus pretensiones, mas que con los informes de los Ayuntamientos, han dejado sus recursos imperfectos y como sino los hubieren incoado, puesto que, sin terminarlos, es imposible elevarlos á la superior resolucion.

Determinada de una manera precisa por la Circular de la Direccion general de 4 de Agosto del año próximo pasado, (que hice publicar en el *Boletin oficial* de 13 de dicho mes, y en el de ventas de 3 de Octubre del mismo año) la forma en que han de justificarse los Expedientes promovidos, es sensible que, á pesar de las escitaciones que he hecho en circulares de 14 de Enero y 20 de Abril últimos, (insertas en los *Boletines oficiales* de 18 y 22 de los meses indicados números B y 48) sean tan pocos los pueblos que han acudido á subsanar los vicios de que adolecian sus pretensiones, y tal conducta, hija de una inculcible apatía, podrá traerles perjuicios de consideracion, si no procuran presentar en la Comision de Ventas los documentos que exige la circular de 4 de Agosto último, respecto á los expedientes ya empezados, y estos con todos los requisitos que la misma disposicion exige, respecto á aquellas que no los hubiesen promovido; unos y otros dentro de los 30 dias que como último é improrogable plazo ha señalado la superioridad; pues en otro caso, la Comision principal propondrá la enagenacion de estos bienes, que no podrá evitarse salgan al mercado aun cuando se reclame por los interesados en contrario.

Excusado es encarecer la importancia de que estas preven-

ciones reciban la mayor publicidad posible, y por lo mismo espero que los Alcaldes constitucionales, harán por que la tengan en sus respectivos distritos, y que llamando ante su presencia á los Pedáneos de los pueblos del municipio, les darán conocimiento de ellas exigiendo manifestacion por escrito de quedar enterados; previniendo á dichos Alcaldes que, por el mas próximo correo al dia en que este *Boletin* llegue á sus manos, acusen á la Comision de Ventas su recibo, pues á aquellos que no lo hubieren verificado el primero del inmediato Julio se les declara incurso, mancomunadamente con los Secretarios, en la multa de cien rs. sin perjuicio de el apremio personal que á costa de uno y otro y con las dietas de 20 rs. diarios, expediré para recogerlos, sin que sea excusa decir que no hay bienes de tal procedencia. Leon Junio 14 de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 247.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Alcala de Talara en novecientos rs. por lo que resta del año actual, y en mil trescientos cincuenta desde el inmediato de 1862. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion del presente anuncio que tendrá lugar por tres veces en el *Boletin oficial* de la provincia y en la Gaceta de Madrid, segun previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, con arreglo á cuyas disposiciones se proveerá dicha plaza. Leon 17 de Junio de 1861.—Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: Que por B Faustino Avias, vecino de Madrid, residente en el mismo punto, calle del Rubio, número 2, de edad de 65 años, profesion Portero; se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 21 del mes de Junio de 1861, á la una en punto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de plomo y plata llamada *Turquesa*, sita en término realengo del pueblo de Burbia, Ayuntamiento de Valle de Fiuolledo al sitio de Rediosa, y linda al P. ecu peña de Montañal, N. peña de la Osa, O. Braña de Consta y M. peña de Bodogones; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la que señala la boca de la mina; desde él se medirán en direcciou á N. treinta metros, y treinta al M., y toda la estension que la ley concede, hasta quedar formado el rectángulo entre O. y P.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presenciar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 22 de Junio de 1861.—Genaro Alas.—El Gefe de la seccion de Fomento, Pedro Diaz de Bedoya.

(Gaceta del 18 de Junio de 1861.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 10 de Junio de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por Doña Inés Guerrero y tres de sus hermanos, con D. Nicolás Mender, como marido de Doña Cármen Lopez Guerrero, sobre inteligencia de una cláusula testamentaria:

Resultando que D. Cándido Vera, por sí y con poder de su esposa Doña Bernarda Guerrero, se obligó en escritura de 15 de Julio de 1854 á vender un cortijo propio de aquella, llamado el Paraiso, á D. Cristóbal Barriunuevo por el precio que tasasen los peritos de recíproco nombramiento y tercero, caso de discordia, confesando tener, tomados á suenta 236.000 rs.:

Resultando que D. Cándido Vera, viudo ya, otorgó testamento en 3 de Julio de 1855, por el cual, haciendo mérito de la referida obligacion de venta del cortijo del Paraiso, dispuso se practicara su tasacion, y que la diferencia que resultase entre su precio y los 236.000 rs. tomados á cuenta del mismo, se distribuyera por partes iguales entre los hermanos de su difunta esposa, é instituyó por heredera de lo demás de su pertenencia que existiese por cualquier concepto y no quedase terminante-

mente adjudicado á otra persona en su testamento, á Doña Carmen Lopez Guerrero, en quien queria recayese el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones:

Resultando que D. Cándido Vera habia arrendado dicho cortijo, por escritura de 4 de Noviembre de 1849, á D. José Caballero hasta el 15 de Agosto de 1856, con la condicion, entre otras, de que las mejoras existentes se habian de tasar por peritos y abonárselas el arrendatario como dueño, siendo de su cuenta las contribuciones que se impusieran sobre la propiedad, y del D. José las del cultivo, con sujecion al reglamento de la Vega:

Resultando que á la muerte de D. Cándido Vera, ocurrida en Mayo de 1858, presentaron demanda en 30 de Agosto siguiente Doña Inés Guerrero y sus hermanos D. Marcos José, D. Salvador y D. Miguel con la solicitud de que se declarase les tocaban y pertenecian, como legatarios de Vera, las cuatro séptimas partes de las diferencias que resultasen entre 236.000 rs. que entregó por cuenta del cortijo del Paraíso D. Cristóbal Barrionuevo, y el valor que se señalase á este pleito, bajo la forma concertada en la escritura de 15 de Julio de 1854, incluyendo en su aprecio ó avalúo, no solo las tierras, sino los frutos pendientes y mejoramientos que existian al tiempo de la muerte de D. Cándido Vera, y que se condenase, en su consecuencia, á Doña Carmen Lopez Guerrero á que les permitiese percibir las tan pronto como se liquidasen con el comprador; alegando al efecto que, tanto por el compromiso de 3 de Julio de 1854, como por el testamento de D. Cándido Vera, no podia menos de comprenderse en el legado que les hizo las mejoras y frutos, segun el sentido de la ley 28, tit. 5.º, Partida 5.ª:

Resultando que D. Nicolás Mendez, en representacion de su esposa Doña Carmen Lopez Guerrero, se opuso á esta demanda en cuanto se dirigia á la inclusion de los frutos y mejoras en las respectivas porciones de los legatarios, fundado en que, disponiendo varias leyes de la Partida 6.ª que se cumpla el pensamiento del testador sin extenderse á lo que no haya dispuesto, y habiendo sido la voluntad de D. Cándido Vera,

que el legado consistiese en la diferencia que resultara entre los 236.000 rs. que tenia recibidos y el valor que diesen á la finca los peritos, era visto que solo á esa diferencia tenian derecho los legatarios, y no á las mejoras y frutos existentes á la muerte del testador:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la articularon una y otra parte para justificar, entre otras, de que las mejoras de aquella Vega respecto á comprenderse en los contratos de venta los frutos y mejoras; poniéndose testimonio, á instancia del demandado, de la escritura que otorgó su mujer en 21 de Octubre de 1858 en concepto de heredera de D. Cándido Vera, por la que, llevando á efecto el compromiso de este, vendió á D. Cristóbal Barrionuevo el cortijo del Paraíso, previa tasacion convenida, en la cantidad de 309.105 rs. 21 céntimos, de los que deducidos los 236.000 recibidos por Vera, y 17.066 que importaban las cargas, resultaron de diferencia 56.039 reales, 21 céntims. que quedaron en poder de la heredera para entregarlos á los legatarios:

Resultando que en 16 de Agosto de 1859 pronunció sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Granada en 31 de Diciembre siguiente, absolviendo de la demanda á D. Nicolás Mendez, como marido de Doña María del Carmen Lopez Guerrero:

Y resultando que el recurso de casacion interpuesto por los demandantes se funda en haberse infringido:

1.º La voluntad de D. Cándido Vera, pues consistiendo el legado, segun sus mismas palabras, en *el mayor valor que los peritos diesen al cortijo del Paraíso, y los 236 000 reales que tenia recibidos de antemano*, se clasifica, sin embargo, separadamente el valor intrínseco del mismo y el de sus mejoramientos, y se declara que el de estos últimos no corresponde á los legatarios:

2.º La ley 37, tit. 9.º, Partida 6.ª, que consagra el principio de que, dejándose un prelio á cualesquiera persona por via de legado, debe entregarse con todas las mejoras que aparezcan á la muerte del testador.

3.º La ley 28, tit. 5.º Partida 5.ª puesto que previniendo esta que *aquel que hizo la vendida debe entregar al otro*

en aquella cosa que vendió con todas las cosas que pertenecan á ella ó le son ayuntadas, no debió ni pudo prescindirse de someter al avalúo el cortijo con las mejoras, hallándose estas tan íntimamente unidas á sus terrenos;

Y 4.º El contrato que celebraron D. Cándido Vera y Don Cristóbal Barrionuevo en 15 de Julio de 1854:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la cuestion debatida en este pleito versa unicamente sobre la inteligencia y extension del legado hecho á los recurrentes por Don Cándido Vera:

Considerando que este, al expresar que dejaba á aquellos la diferencia que resultase, practicada la correspondiente tasacion, entre el aprecio del cortijo llamado el Paraíso y la cantidad que tenia recibida á cuenta, limitó, y circunscribió el legado á la diferencia indicada:

Considerando que esta inteligencia, clara desde luego y esplicita, aparece con evidencia en la cláusula siguiente del testamento, en la que Vera, al instituir á la demandada, por su heredera universal, expresó que queria lo fuese de los demás bienes suyos que existiesen y de que no hubiera terminantemente dispuesto:

Considerando que los frutos y mejoras, objeto de la demanda, ni pueden entenderse indirectamente comprendidos en legados de la naturaleza del presente, ni fueron terminantemente adjudicados á los demandantes por el testador:

Considerando, por tanto, que la sentencia de la Sala no ha infringido la voluntad de aquel, que es el primer fundamento del recurso:

Considerando que las restantes son inaplicables á la cuestion del pleito, por referirse á legados de cosas ciertas ó especies determinadas, y ser de cantidad indeterminada el de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Inés Guerrero y sus hermanos contra la sentencia pronunciada por la sala segunda de la Real Audiencia de Granada, en 31 de Diciembre de 1859, y les condenamos en las costas y pérdida del depósito; devolviéndose los autos á la misma Au-

diencia con la correspondiente certification.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo producimos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Herrozo.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray. Publicacion.—Loida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado, en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Junio de 1861.—Luis Calatraveño.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Valle de Fimaldedo.

Todos cuantos posean en término de este distrito municipal fincas rústicas, urbanas, censos, foros, ganados y demás sujetos al pago de la contribucion territorial, presenten sus relaciones arregladas á instrucción, con los documentos que previene la direccion general de contribuciones en 16 de Abril último, para la admision en los anillamientos de la traslacion de dominio de fincas, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días; pues que pasados sin haberlo verificado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la Junta pericial graduará oficialmente la riqueza imponible para el año próximo de 1862, que posee cada uno de los propietarios tanto vecinos como forasteros, sin que sean oidas sus posteriores reclamaciones.—Valle de Fimaldedo 15 de Junio de 1861.—El Alcalde, José Alvarez.

Alcaldia constitucional de Cubillas de Rueda.

Instalada la Junta pericial para el anillamiento y repartimiento de la contribucion territorial de este municipio

para el año de 1862, se hace saber á todos los que posean bienes, perciban rentas, foros, y censos, ó mas bienes sujetos á tal contribucion de inmuebles acudan á presentar las debidas relaciones en la Secretaría de dicha Junta dentro del término de veinte dias á contar desde este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para los citados amillaramientos y repartimiento bajo toda responsabilidad y perjuicio pues pasado tal término dicha Junta procederá á las operaciones por los datos que tengan sin más oírles. Cubillas de Rueda y Junio 15 de 1861.—El Teniente Alcalde, José Sanchez.

Alcaldía constitucional de Cea.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, va á ocuparse de los trabajos de rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial del próximo año de 1862, por lo que se hace saber á todos los que posean fincas rústicas y urbanas dentro del término de este municipio, como tambien los foros y censos sujetos á esta contribucion, presenten en la Secretaría del mismo sus relaciones juradas dentro del término de un mes contado desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; pasado dicho término les parará el perjuicio que la ley previene.

Tambien se hace saber que todo aquel que presente notas de nuevas adquisiciones, debe acompañar los recibos talarionarios de la toma de razon en el oficio de hipotecas, y de haber pagado los derechos á la Hacienda, segun se previene por el Sr. Administrador de Hacienda pública en circular inserta en el Boletín oficial del mes de Mayo último, núm. 58; pues sin este requisito tampoco serán admitidas. Cea 17 de Junio de 1861.—El Alcalde presidente, Hilario Garcia.—D. A. D. L. J., Manuel de Pereda.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

Instalada la Junta pericial de este municipio y debiendo ocuparse en la rectificación del amillaramiento de su riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de la contri-

bucion territorial del año próximo de 1862, se hace saber á todos los que posean fincas y derechos sujetos á la misma, que dentro del término de un mes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de aquellas, pues trascurrido sin verificarlo, no serán oídas sus reclamaciones y se continuará la operacion por los antecedentes que haya en la Secretaría. Cuidará cada contribuyente de expresar los bienes que sean propios y los que lleve en arrendamiento, consignando el nombre de los dueños, y cantidad de renta que pagan. Asimismo presentarán para ser admisibles las hajas, los documentos que previene la circular de 11 de Mayo último. Fresno de la Vega Junio 22 de 1861.—El Alcalde, Eusebio Fernandez.

De los Juzgados.

Don Esteban Fernandez de Tegerina, Escribano del Juzgado de Villafranca del Bierzo, por gracia especial á consecuencia del Nacimiento del Serenísimo Señor Principe de Asturias, D. Alfonso.

Doy fe: Que en el pleito ejecutivo promovido por Juan Saldaña, contra Vicente Garcia, se ha pronunciado la sentencia que dice así:

En Villafranca del Bierzo á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno; El Lic. D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito ejecutivo promovido por Juan Saldaña de esta vecindad, su Procurador D. Juan Martinez, contra Vicente Garcia, vecino de Corullón, ausente y en rebeldía; sobre pago de mil cien reales, intereses y costas.

Resultando que el Vicente Garcia en escritura pública de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, se confesó deudor al ejecutado de mil cien reales que la había dado para sus urgencias, obligándose á pagarlas en el término de un año; poniéndolos de su cuenta y riesgo en casa y poder del acreedor.

Resultando que este propro la demanda de que es objeto este pleito, sobre reclamacion de los mil cien reales de principal, los intereses desde la mora á razon del seis por ciento al año, conforme al artículo octavo de la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Resultando que despachado el mandamiento ejecutivo y requerida la mujer del ejecutado despues de

diligencia en busca con el intermedio de tiempo legal, se practicó embargo de bienes; que con las mismas formalidades se hizo la citacion de remate; y que por la no oposicion se declaró en rebeldía al ejecutado.

Considerando que la deuda consta de escritura pública de primera saca, registrada en hipotecas por las especiales que contiene, la cual trae aparejada ejecucion.

Considerando que el deudor constituido en mora está obligado á pagar al acreedor, si este lo reclama, como aquí sucede, y cuando en el préstamo no se estipuló interés, como tambien acontece, el rédito del seis por ciento al año, conforme á lo establecido en la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Visto el artículo nuevecientos cuarenta y uno número primero de la ley de procedimientos y el novecientos sesenta y uno, por ante mí el escribano digo: Que debía de mandar y manda seguir la ejecucion adelante; y hacer travee y remate de los bienes embargados hasta haber pago al Juan Saldaña de los mil cien reales de principal, y de los intereses á razon del seis por ciento desde la mora, hasta que el pago se realice, que se liquiden, con las costas que se tasen, y por esta su sentencia definitivamente juzgando que se notifique al ejecutado en persona y de no ser habido se haga en estrados y publique en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de dicha ley de enjuiciamiento; así lo mandó y firmó de que doy fe, Juan Casanova.—Esteban Fernandez de Tegerina.

La sentencia inserta conviene á la letra con su original á que me remito y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la provincia signo y firma el presente en Villafranca á once de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Esteban Fernandez de Tegerina.

Don Francisco Cañon, Juez de paz del Ayuntamiento de Rodiezmo y Pedro Gonzalez Ravunal, Secretario interino del mismo.

Certificamos: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en el dia veintidos de Mayo último, á instancia de Manuel Gonzalez, natural de Peredilla, en el Ayuntamiento de la Robla, contra Eduardo Gutierrez, vecino de Velilla en este Ayuntamiento en reclamacion de trescientos noventa reales y sentenciada en 23 del mismo, en la que fué condenado el Eduardo Gutierrez al pago de dicha cantidad y costas, y habiéndole notificado la sentencia y pasado el término legal se procedió al embargo en los efectos siguientes. Un cacho de casa titulado el cuarto, sita en dicho Velilla; linda O. huerto de Clementa Gutierrez, vecina del

mismo. M. portal de la misma casa, P. corral de idem y N. casa de dicha Clementa, tasado en mil cuarenta reales, id. una mesa con su cajon tasada en noventa reales y una arca tasada en ochenta y cinco reales. La cuya virtud se procede á la fijacion de edictos, llamando y citando á todas las personas que quieran hacer postura á dichos bienes para que al término de 20 dias lo verifiquen ante mí autoridad, y que será admitida cubriendo las dos terceras partes de la tasacion verificada para la venta. Cuyo remate está señalado para el dia 13 de Julio de este presente año á las 12 del dia en el sitio público donde se celebra el pleno concejo de dicho Velilla. Rodiezmo á 13 de Junio de 1861.—Francisco Cañon.—Pedro Gonzalez Ravunal, Secretario interino.

EDICTO.

D. Braulio Gonzalez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Valderas.

Certifico: Que en el juicio verbal incoado por D. Frutos Prieto, de esta vecindad, como apoderado de Florino Carpintero su convecino, contra D. Pedro del Caño que lo es de Villalobos, sobre pago de 592 reales procedentes de préstamos gratuitos, se ha dictado la siguiente sentencia. En la villa de Valderas á 10 de Junio de 1861 el Sr. D. Carlos Alonso Franco, Juez de paz de la misma, por ante mí su secretario dijo: que en atencion á no hallarse presentado el demandado D. Pedro del Caño, Presbitero, vecino de Villalobos; apesar de haber sido notificado en legal forma; ni haber espuesto causa alguna para ello; considerando que la cantidad reclamada por el demandante D. Frutos Prieto, se halla justificada; segun aparece por el recibo que obra al fólto 4.º de estos autos; debía de condenar y condenaba al citado demandado al pago de los 592 reales, con mas las costas causadas y que se causen; declarándole á la vez contumaz y rebelde. Así lo pronunció, mandó y firmó el espresado Señor, de que certifico.—Carlos Alonso Franco.—Braulio Gonzalez, Secretario.

Y á los efectos consiguientes pongo el presente que firmo en Valderas 12 de Junio de 1861, de que certifico, Braulio Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VINO BLANCO SUPERIOR.

Se vende á 13 rs. cántara, en Herrera de Duero, á legua y media de Valladolid por la carretera de Madrid, procedente de los acreditados viñedos y bodega de la propiedad del Excmo. Sr. D. Mariano Miguel de Roinoso. Diríjase á los Sres. D. José Leon y compañía, calle de Doña María de Molina, en Valladolid.

Imprenta de la Viuda ó hijos de Miñón.